CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que por auto del 22/11/2021 y notificado por estado del 23/11/2021 se rechazó por no haber sido subsanada la presente demanda.

No obstante lo anterior, la demanda fue subsanada pero el Centro de Servicios Judiciales Civil Familia no remitió el respectivo memorial a este despacho conforme se observa en constancia remitida por dicha dependencia judicial la cual se incorpora al presente expediente con el nombre "08ConstanciaCSJFC.pdf".

Manizales, 29 de noviembre de 2021.

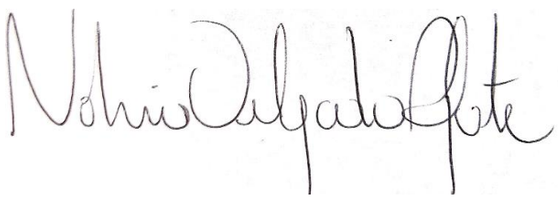

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: Declarativo responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: José Humberto López Páez
Martha Lucia Giraldo López
Demandados: Octavio Antonio Marín Gómez
Alexander Octavio Marín González
Flota El Ruiz S.A.
La Equidad Seguros Generales OC
Radicado: 2021-00196
Interocutorio Nº469

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide lo pertinente con relación al recurso de reposición y la constancia de no remisión del memorial emitida por el Centro de Servicios Judiciales Civil Familia, respecto a la subsanación de la demanda **DECLARATIVA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL extracontractual** descrita en la referencia.

DEMANDA

Pretenden los demandantes se declaren civilmente responsables a las demandadas por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente sufrido por señor JOSE HUMBERTO LOPEZ PAEZ y la señora MARTHA LUCIA GIRALDO PEREZ, el 22 de junio de 2020, mientras se desplazaban en la motocicleta de placas MXF97D por la glorieta de Villa Carmenza llevando la prelación de la vía y fueron impactados repentinamente por el vehículo tipo taxi de placas WBG253 conducido por el Señor OCTAVIO ANTONIO MARIN GOMEZ

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Con el libelo fue aportada constancia de no acuerdo expedida por la Fundación Liborio Mejía de Manizales, Caldas, demostrando con ello el agotamiento del requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción.

DEMÁS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY

Examinado el libelo introductor, el escrito de subsanación y los anexos aportados, encuentra el Despacho que todos éstos reúnen los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además de los especiales reglados por el decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá con su admisión.

Desde luego, cabe advertir que le asiste razón al recurrente, pues por un error del centro de servicios judiciales, no fue reportada la subsanación, lo que conllevó a un rechazo de la demanda sin fundamento alguno, motivo por el cual se dejará sin efecto

el auto DE sustanciación n°872 del 22 de noviembre de 2021 para en su lugar admitir la demanda e imprimirle el trámite de rigor.

En consecuencia, se ordenará la notificación de los demandados, trámite que el interesado necesariamente deberá realizar a través del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia.

Para el efecto el demandante deberá informar al juzgado si desea realizar la notificación de acuerdo a las disposiciones del Código General del Proceso o del decreto 806 de 2020.

Una vez se informe lo anterior, se remitirá el expediente virtual al Centro de Servicios Judiciales Civil Familia para que proceda de conformidad.

En consecuencia, se admitirá el libelo y se le dará el trámite del Proceso Verbal del Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código de General del Proceso, razón por la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de sustanciación n°872 del 22 de noviembre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL extracontractual** promovida por el señor José Humberto López Páez y la señora Martha Lucia Giraldo López contra los señores Octavio Antonio Marín Gómez, Alexander Octavio Marín González, Flota el Ruiz S.A. y La Equidad Seguros Generales OC.

TERCERO: ORDENAR imprimirle a esta demanda el trámite previsto para el Proceso Verbal del Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR correr traslado del libelo a los demandados por el término de veinte (20) días, el que se surtirá en la forma indicada en el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a las demandadas en los términos de los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que **informe al juzgado** la manera en la que realizará la notificación de los demandados, esto es, si conforme a los lineamientos del Código General del Proceso o del decreto 806 de 2020, **siendo necesario que en ambos casos se realice dicho trámite a través del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia.**

Informado lo anterior, se remitirá el expediente a dicha dependencia judicial para que proceda de conformidad.

PARÁGRAFO 2: ADVERTIR al demandante que este juzgado **únicamente aceptará** las notificaciones realizadas a través del centro de servicios judiciales civil familia de esta ciudad.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al abogado Luis Fernando Alzate Arias, portador de la tarjeta profesional No. 277.951 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a los demandantes dentro de este asunto.

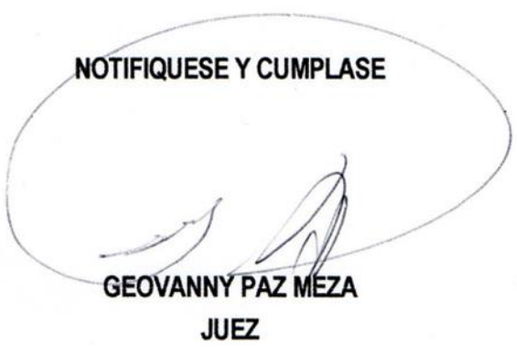

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado N°182 del 06/12/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA